



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 0 037 -2024-GR-APURIMAC/GRDS.

Abancay, 10 OCT. 2024

VISTOS:

El Expediente administrativo de recurso de apelación promovido por el administrado Lázaro BARAZORDA CHAVEZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 1482-2024-DREA, la Opinión Legal N° 394-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 09 de setiembre del 2024 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el **SIGE N° 23595** de fecha 06 de setiembre del 2024, que da cuenta al Oficio N° 2139-2024-ME/GRA/DREA/OTDA, aparejada con **Registro del Sector N° 12170-2024-DREA**, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, remite el Expediente de recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **Lázaro BARAZORDA CHAVEZ** contra la Resolución Directoral Regional N° **1482-2024-DREA** de fecha 12 de julio del 2024, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac, proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente en un total de 38 folios ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme es de verse del recurso de apelación promovido por el administrado Lázaro BARAZORDA CHAVEZ, con DNI. N° 31006056, quién en su condición de Ex Auxiliar de Educación de la I.E.S.M. "José Carlos Mariátegui" de Antabamba en contradicción vía apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1482-2024-DREA, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la DREA a través de dicha resolución, toda vez que carece de motivación y fue resuelto con un criterio errado lo peticionado sobre cumplimiento del Decreto Supremo N° 154-91-EF, respecto al incremento por costo de vida TPH a partir del 1° de agosto de 1991 a la que venía percibiendo el demandante, cuya interpretación de la administración resulta ser errada, por lo mismo contradice lo expresado por la Constitución y la Ley, en ese sentido para el actor no hubo Incremento de TPH, sin embargo a partir del 1° de agosto de 1991 aparece el monto de S/. 20.25 soles, la misma cantidad del mes de julio del cual se deduce que antes del 1° de agosto de 1991, se percibía un monto de S/. 20.53, entonces, con el incremento dada la citada norma, debió variar el monto de acuerdo a la Escala E con 30 horas de jornada laboral, determinado por la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, pero no hubo dicho incremento de acuerdo al Anexo C y D del D.S. N° 154-91-EF, con ello lógicamente debió variar y aparecer en las Boletas de pago de su pensión de cesantía acorde a lo realmente le corresponde, y no con montos irrisorios. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1482-2024-DREA, de fecha 12 de julio del 2024, se Declara **IMPROCEDENTE**, la petición de don Lázaro BARAZORDA CHAVEZ, con DNI. N° 31006056, Auxiliar de Educación cesante del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el cumplimiento del Artículo 3ro. del Decreto Supremo N° 154-91-EF, y reintegro de los devengados, además el pago de los intereses legales;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



0 037

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula en el numeral 120.1 del Artículo 120, la facultad de contradicción, estableciendo que: **“frente a un acto administrativo, que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”**. Facultad que ampara al administrado a efecto de que ejerza su derecho contra decisiones administrativas que considera lo perjudican;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el administrado Lázaro Barazorda Chavez, **presentó su recurso de apelación en el término previsto de 15 días perentorios**, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, con fecha 15 de octubre de 1986, fue publicada el **Decreto Supremo N° 057-86-PCM**, donde se estableció la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del sistema único de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, comprendidos bajo el Decreto Legislativo N° 276, precisando que los **artículos 3 y 7** del glosado Decreto Supremo, refieren que la Transitoria para Homologación integrante de la estructura inicial del sistema único de remuneraciones es “(...) Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación”. Luego, se publicó el **Decreto Supremo N° 154-91-EF**, que en su artículo 3, establece: “A partir del mes de agosto otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en el Anexo D que se considera una bonificación por costo de vida para el personal docente de los programas presupuestales integrantes del Ministerio de Educación y de las Direcciones Departamentales de Educación y de Unidades de Servicios Educativos según categoría o nivel;

Que, es necesario señalar que el otorgamiento de la Bonificación por Costo de Vida establecida por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, en su artículo 3° de acuerdo a las escalas de los Anexos C y D, es un incremento comprendido en uno de los conceptos remunerativos del Sistema Único de Remuneraciones (Decreto Supremo N° 057-86-PCM), denominado Remuneración Transitoria para Homologación, incremento que se generó a partir del 1 de agosto de 1991 siendo el caso que, dicho incremento fue aplicado de acuerdo a la normatividad vigente;

Que, finalmente, respecto al extremo de reajuste, de los incrementos remunerativos establecidos por los Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97 y D. N° 011-99, estas continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, debido a que los acotados Decretos de Urgencia señalan expresamente que las bonificaciones especiales no son base de cálculo para el reajuste de cualquier tipo de remuneración. bonificación o pensión, **careciendo de sustento legal esta pretensión del actor, debiendo desestimarse el recurso;**

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (Transitoria para Homologación (TPH) ni el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los DD.UU. Nos. 90-96, 073-97 y 011,99 y 011-99; en consecuencia, también resulta infundado este extremo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el Marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades financieras;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



137

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Que, por su parte el artículo 56° segundo párrafo del Decreto Ley N° 20530, señala “Prescriben las pensiones devengadas, vencido el término de tres años sin haberse reclamado su pago, excepto: a) Para los menores de edad y los incapaces, b) En los casos de imposibilidad de ejercer dicho reclamo, salvo que el pensionista se encuentre prófugo de la justicia” que es de aplicación, puesto que en el presente caso, el administrado pretende el pago de dicho beneficio luego de transcurrido más de diez años después de su cese voluntario en el servicio, el mismo que fue a través de la Resolución Directoral Regional N° 0300-2012-DREA su fecha 05-03-2012;

Que, asimismo, con relación al petitorio mediante Expediente N° 02077-2024-DREA del administrado Lázaro Barazorda Chávez, el responsable de la Oficina de Remuneraciones de la DREA, a través del Informe N° 231-2024-ME-GR-APU-DREA-OGA-REM, de fecha 19/04/2024, precisa, respecto al artículo 2° sólo se pagó en el mes de julio de 1991 por ser EXCEPCIONAL. A partir del mes de agosto en adelante, se aplicó el Artículo 3° y la Escala de los Anexos C y D, que actualmente perciben los pensionistas comprendidos en la Ley del Profesorado N° 24029;

Que, a mayor abundamiento el Artículo 6° de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, **“Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro”;

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público”**. Lo Resaltado y subrayado agregado;

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior**. Lo Resaltado y subrayado es nuestro;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones**, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el Art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: “Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”, por lo tanto en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el mencionado recurso administrativo, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



037

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, por su parte el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo la pretensión del administrado Lázaro BARAZORDA CHAVEZ, Auxiliar de Educación cesante que acude vía apelación, el cumplimiento del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 154-91-EF, y reintegro de los Devengados e Intereses legales, al respecto se debe tener en cuenta no solo las limitaciones del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, la Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, esta última norma que a través del Artículo 6° prohíbe entre otras acciones, la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, con las mismas características señaladas anteriormente, sino también haber prescrito la acción administrativa para hacer valer su derecho según establece la Ley N° 27321, por lo mismo resulta inamparable la apelación venida en grado. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 394-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 09 de setiembre del 2024, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR**, IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Lázaro BARAZORDA CHAVEZ contra la Resolución Directoral Regional N° 1482-2024-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia Regional de Desarrollo Social en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2024-GR-APURIMAC/GR, de fecha 17 de julio del 2024 Art. Segundo, Resolución Ejecutiva Regional N° 089-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 20 de marzo del 2024 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Lázaro BARAZORDA CHAVEZ contra la Resolución Directoral Regional N° 1482-2024-DREA de fecha 12 de julio del 2024. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

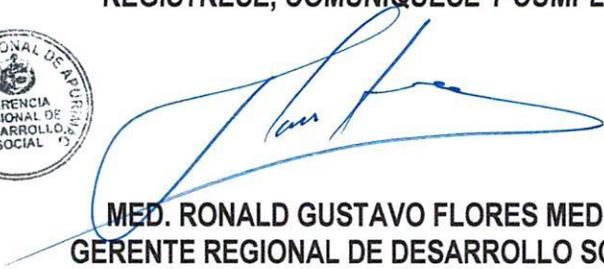


037

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE




MED. RONALD GUSTAVO FLORES MEDINA
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



RGFM/GRDS/GRAP.
MQCH/DRAJ.
JGR/ABOG.

 www.regionapurimac.gob.pe
 Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú
 083 - 321022



Gobierno Regional
APURÍMAC
Unidos por el pueblo